

## CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

*ORDEN de 21 de noviembre de 2000, por la que se convocan elecciones a Consejeros en los Centros de Profesores y Recursos en representación de los claustros de profesores de los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos.*

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por la Leyes Orgánicas 5/1991, de 13 de marzo; 8/1994, de 24 de marzo, y 12/1999, de 6 de mayo, dispone en su artículo 12.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

En el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria (Boletín Oficial del Estado n.º 304 de 21 de diciembre), se hace referencia a las funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Extremadura y se identifican los servicios que se traspasan (Anexo, apartado B), entre las cuales se encuentran los Centros de Profesores y Recursos (C.P.R.). Así mismo en el citado Real Decreto se relacionan las funciones de creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y centros que se citan.

El Real Decreto 1693/1995 de 20 de octubre, B.O.E. de 9 de noviembre, por la que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Profesores y Recursos define, en su artículo 8.4, a los Consejos del Centro como órganos de especial importancia por estar integrados por representantes de los distintos sectores con intereses en la formación del profesorado: Profesorado, equipos pedagógicos, administración educativa, administración autonómica o local y Universidades.

La Orden Ministerial de 18 de marzo de 1996, B.O.E. de 22 de marzo, por la que se desarrolla y aplica el Real Decreto 1693/1995, delimita el número de consejeros que componen el Consejo del Centro, dependiendo de la Clasificación o Tipo, así como el tiempo de duración de su mandato e indica en la Dis-

posición Transitoria Unica, que los Consejos de los Centros de Profesores y Recursos mantendrán la composición actual hasta la fecha que se establezca en las normas de desarrollo de la referida Orden, que no fue desarrollada, puesto que el último proceso electoral celebrado fue convocado por Orden Ministerial de 5 de abril de 1995, B.O.E. de 19 de abril. La composición y funciones de los Consejos resultantes de esas elecciones fueron prorrogadas hasta el curso escolar 1999-2000, mediante Instrucciones de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional del Ministerio de Educación y Cultura de 3 de junio de 1998.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por el artículo 33 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

### D I S P O N G O :

#### ARTICULO 1.º - Objeto

1. Se convocan elecciones a miembros del Consejo de los Centros de Profesores y Recursos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en representación de los claustros de profesores de los centros docentes sostenidos con fondos públicos. El proceso quedará abierto a partir de la publicación de la presente Orden en el Diario Oficial de Extremadura.

#### ARTICULO 2.º - Comisión Electoral

1. En cada C.P.R., dentro de los ocho días naturales, como máximo, a partir de la publicación de esta Orden en el Diario Oficial de Extremadura, se constituirá una Comisión Electoral para dirigir y coordinar el proceso de elección de Consejeros representantes de los centros docentes.

2. Esta Comisión estará presidida por el Director Provincial de Educación correspondiente o persona en quien delegue, y estará integrada además, por el Jefe de la Unidad de Programas Educativos o persona en quien delegue, el Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación o inspector en quien delegue y el Director del Centro de Profesores y Recursos, actuando como secretario, con voz y voto, el de dicho Centro.

3. La Comisión Electoral se regirá en lo no previsto por la presente Orden por lo dispuesto en el Capítulo 2.º del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## ARTICULO 3.º - Funciones de la Comisión Electoral

Serán funciones de la Comisión Electoral del C.P.R.:

- Elaborar la relación de electores.
- Fijar la fecha de celebración de las votaciones para cada modalidad o nivel educativos.
- La admisión de candidaturas.
- Constituirse en mesa electoral para la celebración de las elecciones.
- Resolver las reclamaciones relativas al proceso electoral.
- Proclamar a los Consejeros electos en cada C.P.R.
- Otras que puedan determinarse.

## ARTICULO 4.º - Calendario

La Comisión Electoral fijará el calendario de elecciones y lo pondrá en conocimiento de los claustros de los Centros Docentes de su ámbito geográfico, con indicación de número de Consejeros a elegir.

## ARTICULO 5.º - Electores y candidatos

1. Podrán ser electores y posibles candidatos a los Consejos de Centro todos los representantes de los claustros de profesores de los centros docentes públicos y privados concertados ubicados en el ámbito geográfico de actuación de cada Centro de Profesores y Recursos.

## ARTICULO 6.º - Acreditación de los representantes de los claustros

1. Las Comisiones Electorales recabarán de los centros docentes completos los datos del representante del mismo mediante acreditación del Director del Centro según modelo que figura en el Anexo I. En el caso de que aún no hubiera sido nombrado se procederá a su inmediato nombramiento.

2. Para los centros incompletos que no constituyan un Colegio agrupado y para el profesorado de Educación de Personas Adultas no integrado en un centro, la Dirección Provincial de Educación correspondiente deberá establecer agrupaciones para la designación del representante que ha de participar en las elecciones a Consejeros. Las agrupaciones se constituirán con un mínimo de diez profesores de centros incompletos, teniendo en cuenta su ubicación u otras circunstancias específicas que así lo aconsejen. El conjunto de profesores de cada una de estas agrupaciones elegirá de entre ellos el representante para la elección de consejeros del C.P.R. correspondiente.

## ARTICULO 7.º - Relación de electores

1. En el plazo máximo de 20 días naturales, siguientes al de la

publicación de la presente Orden en el Diario Oficial de Extremadura, la Comisión Electoral del C.P.R. elaborará las relaciones de electores, según Anexo II, confeccionándose una relación para cada una de las modalidades y niveles educativos que figuran en el artículo nueve de la misma. Una vez revisadas y aprobadas, serán expuestas durante cinco días naturales en los tabloneros de anuncios del C.P.R. y de los centros docentes que le corresponden.

2. Los interesados podrán presentar reclamaciones durante cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de exposición de las relaciones de electores, ante la misma Comisión Electoral, que resolverá en el plazo de cinco días naturales; y aprobadas y expuestas como definitivas en este mismo plazo.

## ARTICULO 8.º - Presentación de candidaturas a Consejeros

1. Los candidatos a Consejeros presentarán la instancia, según modelo que figura en el Anexo III de esta convocatoria, dirigida al Presidente de la Comisión Electoral.

2. El plazo de presentación de candidaturas será desde la fecha en que se hagan públicas las relaciones definitivas de electores hasta dos horas antes de la fijada para el inicio de las votaciones.

## ARTICULO 9.º - Número de Consejeros

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimoquinto, c de la Orden Ministerial de 18 de marzo de 1996, citada anteriormente, el número de Consejeros a elegir para cada Centro de Profesores y Recursos será el reflejado en la siguiente tabla:

Módulos de los Centros de Profesores y Recursos	Número de Consejeros a elegir por los Centros Docentes según las enseñanzas que imparten	
	Educación Infantil, Primaria y Especial	Educación Secundaria, Enseñanzas Artísticas y de Idiomas
I	2	1
II	3	2
III	3	4

## ARTICULO 10.º - Relaciones de candidatos

1. Las Comisiones Electorales se constituirán en Mesas Electorales dos horas antes de la fijada para el inicio de la votación y su Presidente procederá, en primer lugar, a preguntar si se presentan nuevas candidaturas, dando por finalizado el plazo para ello. Una vez comprobado que reúnen las condiciones establecidas, se redac-

tará el Acta de proclamación de candidatos a Consejeros, según Anexo IV, que será expuesta en lugar visible del local donde se celebre la votación. A continuación se permitirá exponer a todos ellos, si así lo desean y en orden alfabético de sus apellidos, su programa de actuación.

#### ARTICULO 11.º - Papeletas de votación

1. Las papeletas de votación serán confeccionadas por cada Centro de Profesores y Recursos de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo V, rellenando todos sus datos. Se imprimirá un modelo distinto para cada uno de los grupos de Centros Docentes según modalidades de enseñanza de acuerdo con lo fijado anteriormente en el artículo 9.

2. Los sobres de voto podrán ser los editados para el uso del Centro de Profesores y Recursos con el membrete correspondiente o en blanco con el sello del mismo.

#### ARTICULO 12.º - Votación

1. La Comisión Electoral convocará, en sesiones separadas, a los representantes de los centros docentes del ámbito geográfico del C.P.R., según las modalidades y niveles educativos establecidos en el artículo 9 de la presente Orden y fijará la hora de comienzo de las votaciones.

2. Llegada la hora de inicio de las votaciones, las papeletas y sobres de voto, que habrán sido custodiadas por el Secretario de la Mesa Electoral hasta el momento, se dejarán en lugar visible del local donde se vayan a emitir los votos.

3. El voto será directo, secreto e indelegable.

4. Cada elector, salvo en el caso de que se elija un Consejero por modalidad o nivel educativos, podrá dar su voto, como máximo, a un número de candidatos inferior en uno al total de Consejeros a elegir según el módulo o tipo de C.P.R. y la modalidad o el nivel educativos que representa, escribiendo, en la papeleta facilitada al efecto, el nombre o nombres y apellidos de los candidatos que elija.

5. Para ejercer el voto, los electores deberán acreditar su identidad ante la Mesa mediante el Documento Nacional de Identidad u otro documento oficial equivalente.

6. La papeleta de voto se introducirá en la urna en sobre cerrado, facilitado por la Mesa electoral, en el que deberá figurar el membrete o sello del C.P.R.

#### ARTICULO 13.º - Actos electorales

1. Serán considerados votos nulos aquellas papeletas que no se

ajusten al modelo establecido, tengan tachaduras o enmiendas, o en las que se hayan señalado más nombres de los correspondientes a cada caso y el emitido en papeletas sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta.

2. Se considerarán votos en blanco, pero válidos, los emitidos en sobres que no contengan papeletas, así como los de las papeletas en que no se relacione a ningún candidato.

#### ARTICULO 14.º - Escrutinio de las votaciones

1. Una vez finalizadas las votaciones de cada sesión la Mesa Electoral procederá al escrutinio, que será público, extrayendo el Presidente uno a uno los sobres de la urna y leyendo, en voz alta, el nombre de los candidatos votados.

2. Terminado el recuento, se confrontará el número de papeletas y sobres en blanco con el de votantes.

3. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez, las cuales se unirán al acta de la sesión y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

#### ARTICULO 15.º - Acta de escrutinio

Concluida cada sesión de votación y su correspondiente escrutinio se levantará un acta, por duplicado, según Anexo VI, que será firmada por todos los miembros de la Mesa y expuesta en el tablón de anuncios del C.P.R.

#### ARTICULO 16.º - Proclamación de Consejeros

1. Serán proclamados Consejeros electos aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan, respetando siempre el número total máximo de Consejeros según el módulo y el fijado para las modalidades y niveles educativos de cada C.P.R.

2. En el supuesto de que haya empate entre dos o más candidatos será proclamado el representante con mayor antigüedad como funcionario de carrera docente. De continuar el empate, se tendrá en cuenta la antigüedad en la Provincia y, por último, en el Centro Docente.

3. A partir de la exposición de las actas en el tablón de anuncios del C.P.R. se podrán presentar reclamaciones durante los tres días siguientes, que serán resueltas por la Comisión Electoral del C.P.R. en el plazo de cuarenta y ocho horas. Finalizado este plazo y resueltas las reclamaciones, la Comisión remitirá las actas de escrutinio y los resultados definitivos de las elecciones a la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

4. La resolución de reclamaciones por las Comisiones Electorales, que no pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada ante el Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el tablón de anuncios del C.P.R. correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. En el plazo máximo de diez días naturales después de celebradas las votaciones, las Direcciones Provinciales de Educación remitirán las actas de escrutinio y los resultados definitivos de las elecciones a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros. Asimismo, procederá a expedir credenciales individuales de designación a cada uno de los Consejeros electos.

#### ARTICULO 17.º - Vigencia

El nombramiento de los miembros del Consejo en representación de los centros docentes será por un periodo de tres años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

#### ARTICULO 18.º - Vacantes

Cuando no se hubieran presentado candidaturas o no se cubrieran todos los puestos de Consejeros representantes de los centros docentes, la Dirección Provincial de Educación correspondiente procederá a nombrar a los representantes que considere más idóneos, respetando lo establecido en cuanto a número total y representatividad. Esta designación será por el mismo periodo de tiempo que el de los Consejeros electos.

#### ARTICULO 19.º - Constitución del Consejo

En el plazo máximo de veinte días naturales, siguientes al de la proclamación de los Consejeros electos, se constituirá el Consejo.

#### ARTICULO 20.º - Causas de cese de los Consejeros

Los Consejeros que resulten elegidos únicamente cesarán en dicha

condición, antes de la finalización de su mandato, por las siguientes causas:

a) Renuncia motivada, aceptada por la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, oído el Consejo del Centro de Profesores y Recursos y previo informe de la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

b) Traslado fuera del ámbito geográfico del Centro de Profesores y Recursos.

#### ARTICULO 21.º - Recursos y aplicación

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso postetativo de reposición ante el Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, tal y como disponen los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros para dictar las instrucciones y resoluciones que considere necesarias para el desarrollo del proceso de elección de Consejeros para proceder a la constitución de los Consejos de los Centros de Profesores y Recursos de Extremadura.

SEGUNDA.—Los actuales Consejeros de los Centros de Profesores y Recursos permanecerán en sus cargos hasta la constitución de los nuevos Consejos.

TERCERA.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 21 de noviembre de 2000.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,  
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

**ANEXO I****MODELO DE ACREDITACIÓN**

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ ,

Director/a del Centro (1) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

acredito que D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_

con D.N.I. \_\_\_\_\_ y N<sup>o</sup> de Registro d Personal \_\_\_\_\_

es el Representante del Claustro de Profesores en las elecciones a Consejeros de los  
Centros de Profesores y Recursos

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2000

**EL DIRECTOR/A DEL CENTRO**

(SELLO)

Fdo: \_\_\_\_\_

(1) Indíquese tipo de Centro (Público o Privado Concertado), nivel educativo, denominación,  
localidad y Provincia









**ANEXO III****CANDIDATURA AL CONSEJO DE C.P.R.**

Apellidos:

Nombre:

Cuerpo docente:

Nº. R. P.:

D.N.I.:

Centro docente de destino:

Dirección:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden de      de      de 2000  
(D.O.E. del      de      ) deseo presentarme como candidato a Consejero del C.P.R.  
de \_\_\_\_\_ por la modalidad o nivel educativo  
de \_\_\_\_\_ en las elecciones convocadas por la  
Orden de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

, a      de      de

Fdo :

SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE \_\_\_\_\_







